



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Ptas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 30
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA:

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de lo que en virtud de lo dispuesto en el art. 20 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, expone la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, proponiendo se indulte á Florencio Navarro Zapata de la pena de siete años de presidio mayor y accesorias que le fué impuesta por la misma Sala casando la sentencia que dictó la de justicia de la Audiencia de Pamplona en la causa seguida contra el dicho Navarro por el delito de robo:

Considerando que, según expone la Sala sentenciadora, si bien el rigor legal ha impedido apreciar la exculpación del hecho penado, por sus circunstancias se desprende que impulsó al acto un fin político que fué apreciado en la ley de 22 de Julio de 1876, la que no ha podido ser aplicada al presente caso por la época en que se inició la causa:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con lo propuesto por la Sala sentenciadora del Tribunal Supremo y lo informado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Florencio Navarro Zapata de la pena de siete años de presidio mayor y accesorias á que fué condenado en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Visto el expediente instruido con motivo de lo que aplicando el párrafo segundo del art. 2.º del Código penal vigente, expone la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia proponiendo se commute en 18 meses de arresto mayor la pena de 40 años de cadena impuesta á Gabriel Castelló y Castelló en la causa seguida por cinco delitos de falsedad en documento oficial:

Considerando que apreciadas las circunstancias personales del penado y las que concurrieron en los hechos, resulta notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por los delitos:

Visto el párrafo segundo del art. 2.º del Código penal vigente:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con lo propuesto por la Sala sentenciadora y lo informado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en commutar en 18 meses de arresto mayor la pena de 40 años de cadena á que fué condenado Gabriel Castelló y Castelló por tres de los cinco delitos de falsedad en la causa de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con el objeto de dictar una medida de carácter general que determine el modo de subsanar la falta de que adolecen las escrituras de enajenación de bienes inmuebles, en las que, según antigua costumbre en Cataluña, aceptaba la venta en nombre del comprador el Notario autorizante:

Considerando que el contrato de compra venta se perfecciona desde que convienen los interesados en la cosa y en el precio:

Considerando que la consignación de la compra venta en escritura pública cuando tiene por objeto bienes inmuebles sólo obedece á un interés social, sin que afecte su falta á la validez de la obligación:

Considerando que perfecta ya la compra venta por el mútuo consentimiento de los contrayentes, la manifestación en la escritura de que se acepta la compra puede hacerla cualquiera por mandato de comprador:

Considerando que si de esta regla general se exceptúa al Notario como garantía de imparcialidad que le impide representar ó interesarse por uno de los contrayentes, esta falta no ataca á la validez de la obligación, sino que es un defecto de forma que menoscaba la del título, en cuanto la aceptación aparece hecha por quien dada las funciones que desempeña no puede tener legítimamente la representación de ninguno de los contratantes:

Considerando que si bien declaró esta Dirección general en resolución de 25 de Enero de 1877 la nulidad de una escritura de venta aceptada por el Notario autorizante, no ha de entenderse que estimó que adolecía de nulidad absoluta, ya porque esta declaración pertenece á los Tribunales, ya porque en ese caso no podría producir efecto jurídico alguno con arreglo á la doctrina sentada por el Supremo en sentencia de 6 de Abril de 1875, y la resolución se los concedió al declarar la falta subsanable y anotable el documento:

Considerando que si la falta es subsanable y el documento válido, aunque defectuoso, para los efectos de su inscripción, la subsanación no ha de consistir necesariamente en que se otorgue otro instrumento que deje sin eficacia ni valor alguno al defectuoso, sino en que se otorgue uno adicional y complementario que supla ó enmiende el defecto del anotado, y que formando parte integrante de éste, venga á perfeccionarlo:

Considerando que el defecto de la aceptación hecha por el Notario queda subsanado por la aceptación que otorgue en otra escritura pública el comprador, doctrina además sancionada por esa misma Dirección en las resoluciones de 19 de Junio de 1863, 9 de Marzo de 1864 y 27 de Marzo de 1878;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar que las escrituras de enajenación que adolezcan del defecto de haber sido aceptadas por el Notario autorizante pueden ser inscritas si á ellas se acompaña otra de aceptación otorgada por los adquirentes, ó sus causa habientes ó representantes legítimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Registradores de la propiedad y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1883.

ROMERO GIRÓN.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Examinado con detención el expediente relativo al pasaje y transportes oficiales en los vapores correos de la Compañía trasatlántica desde la isla de Gran Canaria á las Antillas; S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver los cuatro puntos á que se contrae la comunicación del representante de dicha Compañía, fecha 23 de Julio último, relativa al indicado asunto, en la forma siguiente:

1.º Para la fijación de precios del pasaje oficial desde Canarias á las Antillas se adoptarán, de los propuestos por el representante en su mencionada comunicación, los fundados en el tiempo que deben durar los viajes; así, pues, los pasajes desde las Palmas á Puerto-Rico serán: de 270 pesetas en primera, de 242 pesetas y 10 céntimos en segunda, y de 72 pesetas y 85 céntimos en tercera; y desde las Palmas á la Habana serán respectivamente para la primera, segunda y tercera clase, de 342 pesetas y 20 céntimos, de 320 pesetas, y de 88 pesetas y 58 céntimos.

2.º Queda aceptado lo propuesto por la referida Compañía trasatlántica acerca de que los sargentos tengan el aumento reglamentario de 25 pesetas; pero entendiéndose que por dichos sargentos se ha de abonar el precio de tercera clase con arreglo al art. 44 del pliego de condiciones por que se rige este servicio.

3.º La rebaja del 10 por 100 en los precios de la carga que tomen los buques en las Palmas ha de hacerse respecto de la tarifa fijada para el público desde este punto á las Antillas, debiendo establecerse tal rebaja del 10 por 100 si dicha tarifa no existiese aún sobre los precios del transporte fijado por los medios á que se refiere el artículo 50 del contrato.

Y 4.º La Compañía no tendrá obligación de reservar espacio á los pasajeros que hayan de embarcarse en las islas Canarias, si estos no han avisado á la Delegación de Cádiz con ocho días de anticipación á la salida del buque, sin perjuicio de los derechos que al Gobierno corresponden conforme á los artículos 44 y 45 del pliego de condiciones.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1883.

NÚÑEZ DE ARCE.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO.

Tribunal de Oposiciones

á las plazas vacantes de Secretarios de Diputaciones provinciales.

Los señores aspirantes cuyo segundo ejercicio ha sido aprobado por el Tribunal se servirán concurrir al Consejo de Estado el lunes 30 del actual, á las doce y media de la mañana, para dar principio á los actos del tercer ejercicio.

En la tabla de anuncios de dicho Cuerpo consultivo se expresarán los señores aspirantes que han de actuar cada día. Madrid 23 de Abril de 1883.—El Vocal Secretario, J. M. Esperanza y Sola.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Situación del mismo en la tarde del sábado 17 de Marzo de 1883.

ACTIVO.			ORO.	BILLETES.
				B. E. H.
Caja.....			4.413.835'18	4.420.291'70
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	2.962.417'82	79.794'65	
	Idem de tres á seis id.....	853.078'05	9.683'79	
	Idem á más tiempo.....	4.256.578'53		
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	8.072.074'40	89.478'44	128.486'44
Otros créditos.....	Billetes hipotecarios de 1880.....	4.103.100		
	Comisionados.....	411.875'61		
	Sucursales.....	729.481'23	97.358'33	
	Créditos vencidos.....	324.589'32	2.693.670'34	
Hacienda pública.—Cuenta de emisión de billetes.....			8.569.046'18	2.791.028'37
Recaudadores de Contribuciones.....			665.581'01	44.405.921'75
Recaudación de Contribuciones.....			26.396'03	
Propiedades.....			135.674	
Gastos de todas clases.....	Instalación.....	31.136'03	4.545'90	
	Generales.....	41.834'07	3.835'44	
			72.970'10	8.881'34
			18.955.576'90	51.754.109'90
PASIVO.				
Capital.....			8.000.000	
Fondo de reserva.....			109.465'77	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	7.804.498'86	4.538.833'84	
	Depósitos sin interés.....	240.965'06	533.394'03	
	Dividendos atrasados.....	27.845	27.890'65	
	Idem corriente.....	30.740		
Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.....			8.104.048'92	5.160.123'52
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	112.003'90		44.405.921'75
	Corresponsales.....	9.549'26	51.356	
	Cuentas varias.....	112.856'36	395.689'10	
	Tesoro: cuenta de amortización y pago de intereses Deuda de Cuba.....	550.176'70		
Hacienda pública: cuenta de la recaudación de contribuciones.....			784.585'62	447.045'40
Saneamiento de créditos vencidos.....			545.429'59	
Intereses por cobrar.....			8.268'09	1.738.854'95
Ganancias y pérdidas.....			1.351.333'65	
			52.445'33	2.164'58
			18.955.576'90	51.754.109'90

Habana 17 de Marzo de 1883.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º.—El Gobernador, J. Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Mayo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería Central y las de las provincias; en la inteligencia de que en esta Corte se abonarán las dos terceras partes en plata gruesa y el resto en billetes del Banco de España.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el 5 del mismo mes.

Madrid 28 de Abril de 1883.—El Director general, Agustín Genón.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga en la próxima semana, y horas designadas al efecto, el importe de los intereses de la Deuda pública y se entreguen los valores que á continuación se expresan:

Día 1.º de Mayo.

Intereses de inscripciones de carreteras y obras públicas del semestre de 1.º de Enero último, facturas presentadas y corrientes.

Día 4.

ENTREGA DE TÍTULOS DE DEUDA AL 4 POR 100.

Conversión del 3 por 100 interior, carpetas números 19.565 al 19.588.

Idem de ferrocarriles, carpetas números 5.377 al 5.379.

Idem de residuos del 4 por 100, carpetas números 2.891 al 2.961.

Canje de provisionales del 4 por 100 interior, carpetas números 2.418 al 2.421.

Lo llamado y no recogido por iguales conceptos de Deuda interior y exterior.

Día 5.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores, atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, é inscripciones nominativas, carreteras y obras públicas del vencimiento de 1.º de Enero último, todas las facturas presentadas y corrientes.

Madrid 28 de Abril de 1883.—El Director general, Ferratges.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 54 del Real decreto instrucción de 27 de Abril de 1875, ha acordado citar por el presente anuncio y por el término de

20 días á las personas ó Corporaciones interesadas en el expediente de clasificación del hospital de San Juan Bautista, fundado en Lucena (Córdoba) por el venerable Fray Frutos de San Pedro, al cual se hallan agregados el del Santísimo Cristo y el de Incurables, instituidos en la misma ciudad por D. Juan Soto y D. Francisco de las Cuevas respectivamente, y la hermandad de la Caridad, durante cuyo citado plazo tendrán de manifiesto el expediente de su referencia en la Sección de Beneficencia particular; en la inteligencia que de no presentarse en el tiempo marcado se continuará la tramitación de este expediente.

Madrid 27 de Abril de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de Oposiciones

á la cátedra de Derecho Político y Administrativo vacante en la Universidad de Oviedo.

Los señores opositores á dicha cátedra se servirán concurrir el día 14 de Mayo próximo, á las dos de su tarde, en el salón de grados de la Facultad de Filosofía y Letras, con el objeto de verificar el sorteo de trincas según lo dispuesto en el art. 10 del reglamento de oposiciones vigente; debiendo advertir que el que no se presentare, ó excusare su asistencia con causa legítima, se entenderá que renuncia á la oposición de conformidad con el art. 14.

Madrid 26 de Abril de 1883.—El Presidente del Tribunal, J. Uña.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Intervención de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones sobre la Tesorería de Hacienda pueden presentarse en la misma á percibir la mensualidad corriente, desde las once de la mañana á las tres y media de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º

Tenientes y Alféreces.
Monte pío militar, primera clase, letras de la A á la LL.
Pensiones remuneratorias.
Monte pío civil, letras de la R á la Z.

Día 4.

Tenientes Coroneles.
Monte pío militar, primera clase, de la M á la Z.
Monte pío de la Real Casa y Jueces.
Cesantes de todos los Ministerios y de la Real Casa.

Día 5.

Tropa, retirados de Marina.
Monte pío de Marina.
Idem id., tercera clase.
Jubilados de todos los Ministerios y de la Real Casa.
Exclaustrados.

Día 7.

Comandantes, Plana mayor de Jefes.
Monte pío civil, letras de la A á la E.
Secuestros de los ex-Infantes.

Día 8.

Monte pío militar, segunda clase.
Monte pío civil, letras de la F á la LL.

Día 9.

Coroneles y Capitanes.
Monte pío civil, letras de la M á la Q.

Días 10 y 11.

Altas de todas clases, todas las nóminas sin distinción.
Mesadas de supervivencia.
Individuos que residen en el extranjero y Ultramar.

Día 12.

Retenciones.

OBSERVACIONES.

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban sus cédulas personales y nominillas ó papeletas de cobro, y sin que entreguen previamente los certificados de existencia y estado, en cuanto á viudas y huérfanos, expedidos por los Jueces municipales desde el 25 del actual en adelante.

2.º No se admitirá certificado que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más participes, de que no perciben otro haber de fondos del Estado, provinciales, municipales, ni de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar en él su firma al pie de la misma declaración como garantía de que han recibido dicho documento directamente de sus poderdantes, y que les consta existen y habitan en el domicilio que en el mismo se indica. Los apoderados de los interesados que por su categoría justifiquen por medio de oficio deberán estampar en éste su firma con igual objeto.

3.º Los que justifiquen fuera tendrán cuidado se exprese en el referido justificante, no sólo el pueblo, sino la provincia á que corresponda el mismo.

4.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia dos que perciban haberes ó pensión del Estado, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

Madrid 28 de Abril de 1883.—El Interventor, Jacinto Riestra.

Administración del Correo Central.

día 28.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

Núm. 596	Angel Moncada.—Torrelaguna.
597	Alejandro González.—Degaña.
598	Andrés Muñoz.—Galapagar.
599	Benita Marín.—Campillo de Alto Buey.
600	Emilio Boti.—Alcoy.
601	Enrique Ballesteros.—Pamplona.
602	Francisco Areco.—Sin dirección.
603	Francisco Rimacho.—Villasayas.
604	Gregorio Díaz.—Plasencia.
605	Gaspar Moreya.—Manzanara.
606	José del Castillo.—Azuaga.
607	Juliana Uceda.—Loeches.
608	Josefa Cloro.—Barcelona.
609	Liborio Pérez.—Almonacid de Zurita.
610	Mariano Huertas.—Manises.
611	Manuela Conde.—Alcalá de Henares.
612	Pedro Marín.—Zaragoza.
613	Rafaela Romero.—Cádiz.
614	Santiago J. Paular.—Puente de Vallecas.
615	Teresa Leirós.—Cádiz.
616	Victoriana Delgado.—Cortos.

Madrid 28 de Abril de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.

día 28.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Bilbao.....	Antica Corralán...	Apodaca, casa nueva primera.
Carcagente.....	Juan Diaguera.....	Plaza Santo Domingo.
Cartagena.....	Francisco Gallego..	Toledo, 37, taberna.
Almería.....	Francisco Carreras..	Sin señas.
Valladolid.....	Gregorio Ordóñez..	Fonda Imperial (ausente).
Málaga.....	Marqués Navarro...	Prado, 13.
Londres.....	Norena.....	Sin señas.
Villa del Río....	Cristeta Mollano...	Idem.
Lisboa.....	José Senis.....	Idem.
Valencia.....	Mulato Meril.....	Torero, Fuencarral, 93 segundo interior.
Mataró.....	Benito Nieto.....	Fuencarral, 46.
Barcelona.....	Cayetano Baldule..	Fonda Universo (ausente).
Badajoz.....	Jerónimo López....	Alcalá, 10, segundo.
Granada.....	Juan Rando Losada..	Madera, placita Cebada.
Alcalá.....	Bautista Pascual...	Preciados, 7, principal
Milán.....	Pagliari.....	Plaza Rey, 3, derecha (ausente).
Valencia.....	Gregorio Díaz.....	Plaza Angel, 13 y 14.
Londón.....	Rodríguez.....	Sin señas.
Talavera.....	Domingo Feito.....	Jacometrezo, 48.
Alicante.....	Luisa Tacón.....	Sin señas.

Madrid 28 de Abril de 1883.—P. el Jefe del Centro, Federico Sánchez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Vivero.

D. Francisco García Fernández, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de Vivero, en la provincia de Lugo. Hago público que esta Corporación y junta de asociados, en sesión de 15 de Marzo último, acordó sacar a pública subasta el arriendo de consumos de este pueblo para el año económico de 1883-84, bajo el proyecto de tarifa y pliego de condiciones que literalmente dicen así:

Proyecto de tarifa de consumos que ha de regir en el distrito municipal de Vivero en el año económico de 1883-84.

Conforme a lo dispuesto en la ley é instrucción que para la cobranza y administración del impuesto se han publicado en 31 de Diciembre de 1881, corresponde a este distrito contribuir por los tipos de la tercera clase de población de la tarifa 1.ª aneja a la instrucción, los que recargados con el 70 por 400 que se autoriza para gastos municipales indispensables, si se han de cubrir las obligaciones que por todos conceptos pesan sobre el Ayuntamiento, máxime cuando las circunstancias especiales del distrito y reformas legales aconsejan no imponer gravamen a los cereales, otra clase de granos, excepción de los garbanzos y sus harinas, legumbres secas y las suyas, bacalao, vinagre, cerveza, sidra, ni chacolí, arroja el resultado siguiente:

	Pesetas.
1.ª Carnes muertas en fresco, vacunas, lanaras ó cabrias que se consuman en el distrito, cualesquiera que sea su procedencia y destino, calculándose el consumo del año en 80.000 kilogramos, a 15 y cuarto céntimos de peseta uno.....	12.200
2.ª Las mismas carnes en cocina ó saladas, estimándose el consumo anual en 500 kilogramos a 17 céntimos de peseta uno.....	85
3.ª Carnes de cerdo en fresco, cualesquiera que sean su procedencia y destino para consumo en el distrito, regulándose el consumo anual en 60.000 kilogramos, a 10 céntimos de peseta uno.	6.000
4.ª Las mismas carnes curadas ó saladas y sus grasas ó untos que se introduzcan para el consumo sin haber adeudado el impuesto en fresco, estimándose en 1.300 kilogramos la introducción anual, a 25 céntimos uno.....	325
5.ª Aceite de todas clases, incluso los minerales, y exceptuados tan solamente los medicinales, calculándose el consumo anual en 60.000 kilogramos, a 17 céntimos de peseta uno.....	10.200
6.ª Aguadientes, alcoholes y licores, estimándose su consumo en 80.000 litros anuales y en 20 grados el término medio de fuerza, a razón	

	Pesetas.
de una peseta y 5 y 4 céntimos por grado en cada 100 litros.....	16.840
7.ª Vinos de todas clases, comunes y generosos, presuponándose su consumo anual en 270.000 litros, a razón de 10 pesetas y 62 y medio céntimos cada hectólitro ó 100 litros.....	27.625
8.ª Arroz, garbanzos y sus harinas, calculándose su consumo anual en 20.000 kilogramos, a razón de una peseta 90 céntimos cada 100.....	380
9.ª Jabón duro ó blando, calculándose en 8.000 kilogramos su consumo, a razón de 10 céntimos de pesetas uno.....	800
TOTAL.....	74.455

Pliego de condiciones.

1.ª Se saca a remate el importe sobre los artículos de consumo que expresa la anterior tarifa y con el gravamen indicado en la misma a cada especie ó artículo por la cantidad de 74.455 pesetas.

2.ª Las proposiciones se verificarán por escrito en pliego cerrado, según el modelo de proposición que al final se expone, á cuyo pliego acompañará el licitante su cédula personal y resguardo de haber depositado el 5 por 100 del importe de las 74.455 pesetas en las Cajas municipales ó del Estado, constituyendo siempre que fuese adjudicatario del arriendo como fianza definitiva el 40 por 100 de aquella cantidad en metálico ó valores del Estado, á precios de cotización, á los 10 días de la adjudicación.

3.ª El remate tendrá lugar simultáneamente en las Casas Consistoriales de este pueblo, y en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Sr. Ministro de la Gobernación, á los 30 días de publicado este pliego de condiciones en el *Boletín* y *Gaceta* oficiales, y hora de doce de la mañana, en los términos y ante las Autoridades á que se refieren los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 4 de Enero último.

4.ª El importe del arrendamiento se satisfará por el rematante por cuartas é iguales partes y antes del día 15 del segundo mes de cada trimestre, sin derecho á gastos de viaje ni otra indemnización en la siguiente forma: En la Administración de partido de Mondoñedo ó Tesorería de Lugo, la cantidad correspondiente al Estado y la que pertenezca al Municipio en la Caja del mismo, debiendo entregar en la Secretaría del Ayuntamiento, previo recibo, las cartas de pago que acrediten el ingreso de las cantidades correspondientes al Estado.

5.ª Si por morosidad del arrendatario en hacer los pagos del modo y forma que se expresan en la anterior condición, sufre algún apremio el Ayuntamiento, las dietas que devengue el comisionado serán de cuenta del rematante, quien se somete para todas las cuestiones referentes al contrato á los Tribunales competentes por razón del domicilio de este Ayuntamiento.

6.ª Según acuerdo de la Corporación municipal de 26 de Agosto último, el rematante podrá constituir de sus dependientes una fuerza armada municipal denominada Resguardo de Consumos, con facultad de uso de armas, aunque con la obligación de uniformarse, según al que acuerden el arrendatario y Sr. Alcalde, debiendo estarse á lo que éste resuelva caso de divergencia de opiniones.

7.ª No se admitirá proposición por menos del tipo, debiendo advertirse que éste se aumenta con los gastos de anuncios, escrituras y todos los que ocasiona la subasta y formalización del contrato que serán de cuenta del rematante, quien por ninguna causa podrá pedir su rescisión, pues se advierte que este se hace á riesgo y ventura.

8.ª El arriendo del impuesto comenzará á regir desde el siguiente día en que se ha adjudicado, ó si lo fuese antes de 1.º de Julio venidero, desde este día.

9.ª Servirá de norma para la administración y cobranza del impuesto la instrucción de 31 de Diciembre de 1883.

10.ª Conforme á lo dispuesto por el art. 12 de esa legalidad, cuando se presentasen al adeudo corderos ú otras reses vivas, se verificará por peso regulado.

11.ª Según lo prevenido en la misma legalidad por su art. 18 los menudos y despojos de las reses no devengarán sino la tercera parte de los derechos asignados á las carnes frescas respectivas.

12.ª En cumplimiento del art. 65 igualmente de esa legalidad, la liquidación de los derechos correspondientes á las reses que se sacrifican en casas particulares se rebajará un 3 por 100 de su peso.

13.ª Si el rematante no cumplierse lo prevenido en la condición 2.ª respecto á la fianza definitiva y art. 21 del citado Real decreto de 4 de Enero último, perderá el derecho al arrendamiento, y el depósito previo para subastar quedará á beneficio del Ayuntamiento.

14.ª Si por consecuencia de disposiciones superiores hubiese necesidad de aumentar ó disminuir por aumento ó supresión de algún artículo, el contratista habrá de conformarse con las nuevas condiciones que de tales modificaciones resulten; no obstante y ser este contrato á suerte y ventura, podrá rescindirse cuando á juicio del Ayuntamiento las modificaciones perjudicasen en alto grado al contratista, en cuyo caso se practicará la oportuna liquidación con relación á la fecha en que el contrato se haya rescindido.

15.ª No serán admitidos á posturar, ni podrán ser contratistas los comprendidos en el art. 11 del tantas veces citado Real decreto de 4 de Enero último.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados que quieran tomar parte en dicho remate, se expide el presente en Vivero á 13 de Abril de 1883.—Francisco García.

Modelo de proposición.

D. N. N., acreditando las circunstancias de su personalidad y haber constituido el depósito prevenido para tomar parte en la licitación del arrendamiento de los derechos de consumos del Ayuntamiento de Vivero, provincia de Lugo, por exhibición de su cédula y resguardo de las Cajas municipales ó del Estado, aceptando el tipo de subasta y condiciones del pliego correspondiente, ofrece como merced del arrendamiento la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

CARTAGENA.

D. José Domínguez Giles, Comandante, Capitán de infantería de Marina, y Ayudante de este Arsenal. Hago saber que hallándose instruyendo sumaria por el de-

lito de primera deserción contra el marinero sustituto Antonio Mullor y Baró, hijo de José y de María, natural de Alabía, inscripción marítima de Cartagena;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado marinero para que se presente en el término de 30 días, á contar desde la fecha de su publicación, señalándole al efecto el pabellón de Ayudantes de Marina más próximo; de lo contrario, se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Arsenal de Cartagena 17 de Abril de 1883.—El Fiscal, José Domínguez Giles.—Por su mandato, el Escribano, Angel Román.

CEUTA.

D. Manuel Arroyo Fernández, Teniente graduado, Alférez del segundo batallón del regimiento infantería de Soria, número 9, y Juez fiscal de la sumaria que instruye contra el soldado Gregorio Navarro Gavilán por no haberse presentado á pasar la revista reglamentaria encontrándose en uso de licencia ilimitada en Alicante;

Usando de las facultades que conceden en estos casos las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto al citado soldado para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en la guardia de prevención del cuartel del Revellín, ocupado por el expresado cuerpo; en la inteligencia que de no efectuarlo se le juzgará como desertor en rebeldía y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Ceuta 15 de Abril de 1883.—El Fiscal, Manuel Arroyo.

DURANGO.

D. Alonso Hernández Piñero, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de San Marcial, núm. 46.

No habiéndose presentado á la revista anual prevenida en el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, hallándose con licencia ilimitada en Oviedo, el cabo segundo de la quinta compañía del citado batallón y regimiento Francisco García González, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por segundo edicto al cabo segundo ya citado, señalándole el cuartel de San Agustín de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Durango 16 de Abril de 1883.—Alonso Hernández.

D. Valentín Conde Mata, Teniente, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de San Marcial, núm. 46.

No habiéndose presentado á la revista anual del año anterior el soldado José Alejo Estévez, de la quinta compañía del segundo batallón de este regimiento, el cual se hallaba con licencia ilimitada en el pueblo de Lalín (Pontevedra);

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por segundo edicto al soldado José Alejo Estévez, señalándole el cuartel de San Agustín de esta villa, donde se deberá presentar dentro del plazo de 30 días, desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no hacerlo así se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Durango 18 de Abril de 1883.—Valentín Conde.

MADRID.

D. Fernando Pastor y Sanz, Capitán graduado, Teniente del regimiento Húsares de la Princesa, 19.º de caballería.

Habiendo desaparecido de esta Corte el húsar de segunda clase del segundo escuadrón de este regimiento Joaquín Ruiz Mérida, natural de Córdoba, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado húsar, señalándole el cuartel de caballería del Conde-Duque de esta Corte, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía, siendo esta la última vez que se cita, llama y emplaza.

Madrid 17 de Abril de 1883.—Fernando Pastor.

SAN SEBASTIÁN.

D. Francisco Bonilla y Anguita, Alférez, Abanderado del segundo batallón del regimiento infantería de Asturias, número 31, y Fiscal en la presente sumaria.

Habiéndose ausentado de Las Fias, Ayuntamiento de Parada de Sil, provincia de Orense, el soldado de la quinta compañía del mencionado batallón y regimiento Benito Gómez Bertoz, que se hallaba en dicho punto con licencia ilimitada, y á quien estoy sumariando por abandono de residencia sin la competente autorización;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al mencionado soldado señalándole la Casa Ayuntamiento de Parada de Sil, provincia de Orense, donde deberá presentarse en el término de 30 días á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

San Sebastián 18 de Abril de 1883.—Francisco Bonilla y Anguita.

SEVILLA.

D. Lucas Sánchez Medina, Teniente graduado, Alférez del primer batallón del regimiento infantería de Pavía, núm. 50, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del cuerpo.

Habiéndose ausentado de Moguer (Huelva), donde se hallaba disfrutando licencia ilimitada, el soldado del mismo Manuel María Expósito, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á la revista anual;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel del Carmen de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le sentenciará en rebeldía.

Sevilla 18 de Abril de 1883.—Lucas Sánchez.

TUDELA.

D. Manuel Viscor Arjona, Teniente graduado, Alférez, Fiscal del batallón reserva de Tudela, núm. 127.

Habiéndose ausentado de la villa de Funes, donde tenía su residencia, el soldado de la primera compañía de dicho batallón Martín Lavega Soret, natural de Villafranca, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del batallón reserva de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Tudela 15 de Abril de 1883.—Manuel Viscor Arjona.

VILLAFRANCA.

D. José Bueno Rodiño, Capitán graduado, Teniente de la primera compañía del batallón reserva de Villafranca del Bierzo, núm. 112, y Fiscal nombrado por el Teniente Coronel, primer Jefe del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado de la cuarta compañía de este batallón Balbino Valero Piñero, hijo de Jaquín y de Paula, natural de San Miguel, Concejo de Laciana, Ayuntamiento de Villablino, Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes, provincia de León, por el delito de desertión ó ausentarse de su situación sin documento legal, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días, desde su publicación, comparezca en el cuartel que ocupa la fuerza de este batallón en esta plaza, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial de Avisos*.

Dado en Villafranca á 9 de Abril de 1883.—José Bueno.

Juzgados de primera instancia.

ALMODÓVAR DEL CAMPO.

D. Valentín Alfeirán y Taboada, Juez de instrucción de Almodóvar del Campo y su partido.

Por el presente y término de 10 días, que empesarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Ciudad-Real y Málaga, se cita y llama á José Pelaez Negrete, alias Aquino, hijo de José y de Ana, natural de Canillas de Aceituno, casado, jornalero, de 36 años de edad, vecino que fué de esta ciudad en el año último con residencia en la aldea del Horcajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de expresado término se presente en este Juzgado á nombrar Abogado y Procurador que le defienda y represente en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre hurto de herramientas y efectos de las minas de dicha aldea; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Almodóvar del Campo á 15 de Marzo de 1883.—Valentín Alfeirán.—Por mandado de S. S., Bartolomé Ortega.

ATECA.

D. Pedro Rebuelta, Abogado, Juez municipal de la villa de Ateca, ejerciente funciones del de instrucción por ascenso del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Julián Miguel Martínez, guardia civil que fué de los puestos de Torre-lapaja y Monasterio de Piedra en este partido, y que debe estar de paisano en Madrid por haber sido licenciado en Febrero último, para que en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle una declaración acordada en causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo.

Dado en Ateca á 15 de Marzo de 1883.—Pedro Rebuelta.—De orden de S. S., Ignacio Oroz y Rubio.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Felipe del Castillo, Juez accidental de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia ejecutoria recaída en causa sobre hurto, se cita y llama á Luisa Guardia y Lleona, de 32 años de edad, vecina de esta capital, y Clara Sevillano Borrás, de 44 años, natural de Figueras, también vecina de esta ciudad y de paradero ignorado, para que dentro del término de cinco días, á

contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad con el fin de extinguir la pena de arresto que les fué impuesta por la Superioridad en virtud de la citada causa; bajo apercibimiento de pararlas el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de las referidas penadas; y caso de conseguirla, dejarlas en las cárceles de esta capital á mi disposición.

Dada en Barcelona á 10 de Marzo de 1883.—Felipe del Castillo.—Ante mí, Juan Bautista Gil, Escribano.

BELCHITE.

D. Juan Sabaté y Viñes, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fernando Quemada Hernández, para que dentro de 20 días, á contar desde la inserción de este en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar cierta declaración en causa criminal, á responder á los cargos contra él en causa sobre amenazas.

Dado en Belchite á 13 de Marzo de 1883.—Juan Sabaté y Viñes.—De su orden, Antonio Saicho.

CADIZ.—SAN ANTONIO.

D. Servando Segundo Acaso, Juez municipal del distrito de San Antonio é interino de primera instancia y de instrucción del mismo de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Federico Domínguez y García, ex-Comandante de infantería, de 36 años de edad, natural y vecino de la villa y Corte de Madrid, donde estuvo domiciliado en la calle Concepción Jerónima, núm. 5, casado con Doña Carmen Coello de Guzmán, cuyas señas personales se expresan á continuación, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado para la práctica de ciertas diligencias acordadas en la causa que se le sigue por el delito de bigamia; apercibido que de no verificarlo las providencias que se dicten le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Domínguez; y de ser habido, sea puesto en la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Cadiz á 13 de Marzo de 1883.—Severando Segundo Acaso.—Adolfo Torres.

Señas del Federico Domínguez,

Estatura regular, delgado, cara larga, ojos pardos, nariz y boca regulares, y lleva toda la barba.

CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

D. Luis Morales y Cabe, Juez interino de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Josefa Pala, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Secretaría del autorizante, acompañada de su hijo Pedro Gutiérrez Pala, para la practica de diligencias judiciales en la causa que contra éste se sigue por el delito de lesiones; apercibida que de no verificarlo en el plazo señalado las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que hubiese lugar.

Cádiz 13 de Marzo de 1883.—Licenciado Luis Morales y Cabe.—Licenciado Eustaquio de Elejalde.

ESTEPONA.

D. Bernardo del Pino y Meléndez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente se cita y llama por una sola vez y término de 15 días á tres hombres desconocidos de las señas abajo expresadas, que en la mañana del 14 de Diciembre último sorprendieron á Francisco Macías González y otros vecinos de Igualaja, robándole dinero, caballerías y efectos, en el paraje nombrado Arroyo del Infierno, de este término, para que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que al efecto se instruye sobre dicho hecho; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar por la ley.

Dada en la villa de Estepona á 14 de Marzo de 1883.—Bernardo del Pino.—Por mandado de dicho señor, Rafael Pinteño Rico.

Señas.

Uno de ellos con un pañuelo en la cara, estatura pequeña, advirtiéndosele poca barba.

Y los otros dos altos, vistiendo todos pantalones y chaquetas claras, sombreros de hongos negros y alpargatas de espartos: estos dos amarillentos.

GRANADA.—SAGRARIO.

D. Mariano Alonso y Castillo, Juez interino de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama á D. Francisco Jiménez González, de este domicilio, casado, de edad de 33 años, empleado, para que dentro del término de 20 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que instruyo sobre falsedad; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Granada á 12 de Marzo de 1883.—Mariano Alonso y Castillo.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro.

D. Mariano Alonso y Castillo, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Miguel Cam-

bil Cebes, de esta vecindad, de estatura regular, pelo rubio, cara larga, color sano, ojos azules, barba poblada, de 20 á 24 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y se parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de dicho procesado que es de presumir se encuentre en el territorio de las provincias de Sevilla ó Málaga; y si fuese habido, se le ponga á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 12 de Marzo de 1883.—Mariano Alonso y Castillo.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar.

GRANADA.—SALVADOR.

D. Nicomedes Rogeio Page, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, á Andrés Quintanilla Murillo, natural y vecino de Illora, hijo de Manuel y Rafaela, soltero, del campo y de 25 años de edad, que sus señas personales son: estatura alta, pelo castaño, ojos melados, nariz y boca regulares, poblado de barba, color trigueño, cara oval, y viste traje del país ó sea andaluz, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro consorte se instruye por tentativa de robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se suplica y encarga á todos los Sres. Jueces, cuerpo de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y encontrado sea conducido á las cárceles de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 12 de Marzo de 1883.—Nicomedes Rogeio Page.—Por mandado de S. S., José Prieto.

GUADIX.

D. Vicente Garzón Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramón Barrero López, vecino de la villa de La Calahorra, para que en el término de 10 días comparezca en esta Juzgado y Escribanía del actuario á oír cierta notificación en causa que se instruye por las lesiones que le infirió Antonio Lara García, vecino de Pozo Meón; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 14 de Marzo de 1883.—Vicente Garzón Sánchez.—Por mandado de S. S., Ramón Poyatos Martínez.

LA UNIÓN.

D. Antonio Martín y Lara, Abogado de los Tribunales de la Nación, Licenciado en Sagrados Cánones, Juez de primera instancia y de instrucción de la villa de La Unión y su partido.

Por el presente edicto y término de 15 días cito, llamo y emplazo á Juan Rodríguez Sánchez y Francisco Beltrán, sin que haya otros antecedentes, para que comparezcan en este Juzgado, á fin de recibirles indagatoria en la causa que contra los mismos estoy instruyendo sobre hurto de herramientas; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la captura y conducción de dichos sujetos á este Juzgado.

Dado en La Unión á 15 de Marzo de 1883.—Antonio Martín.—Benito Polo.

LERMA.

D. Manuel del Valle, Juez de instrucción de Lerma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Vicente Higuero Beltrán, natural de Tórtoles, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en la causa que en el mismo se le sigue por lesiones á Francisco Viño; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á 16 de Marzo de 1883.—Manuel del Valle.—Por su mandado, Joaquín Martínez.

LOJA.

D. Gregorio Martínez de Cepeda, Juez de instrucción y de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria recomiendo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial de la Nación la busca de las tres caballerías que al final se expresarán, las que fueron sustraídas de una pira de yeguas que los señores Rodríguez Palacios, vecinos de Granada, tienen en la Majada oscura, pago de la dehesa de la villa del Salar, la noche del 28 de Febrero al 1.º de este mes, debiéndose capturar á las personas en cuyo poder se encuentren; y caso de ser habidas se remitirán á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Loja 15 de Marzo de 1883.—Gregorio M. Cepeda.—Por mandado de S. S., Fermín Guarino.

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en la causa que se instruye contra Doña Pilar Gispert y Ardanuy, como Presidenta que fué de la rifa titulada *La Paz*, á instancia de D. Tomás Blazquez por estafa, se cita á los herederos de D. Rafael Verdugo, cuyos nombres y domicilio se ignora, á fin de que en

el preciso término de seis días comparezcan en dicho Juzgado con objeto de hacerles un requerimiento.

Madrid 12 de Marzo de 1883.—V. B.—Eduardo Ruiz.—El actuario, Marrodán.

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Catalina Elvira, que habitaba en la Ronda de Toledo, núm. 14, para que en el término de 40 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración en la causa que se sigue con motivo del fallecimiento de su esposo José Esteban Sánchez, ocurrido el día 29 de Enero anterior en el Hospital general; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Marzo de 1883.—V. B.—Marañón.—El actuario, por Montoya, Juan García Inés.

D. Alfonso XII Rey de España, y en su nombre D. Manuel Marañón y Gómez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Arias González, hijo de Pedro y Manuela, natural de Piornedo, partido de Becerreá, provincia de Lugo, de 47 años de edad, soltero, vecino de esta Corte y que ha vivido en la calle de la Paloma, 22, principal izquierda, y sus señas personales son estatura regular, pelo negro, ojos pardos, cara oval, color bueno; viste chaqueta de paño, pantalón de pana y alpargatas abiertas, para que en el término de 40 días comparezca ante dicho Juzgado á fin de ser requerido para que designe defensores que se le exigen en la causa instruida contra él por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado; y caso de ser habido, le pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de villa, pues en ello se halla interesada la pronta y recta administración de justicia.

Dado en Madrid á 15 de Marzo de 1883.—Manuel Marañón.—Por mandato de S. S., Severiano de Diego.

D. Ricardo Seguer, Comisario de la quiebra de los señores Barceló y Llorca, del comercio de esta Corte, nombrado por el Juzgado de la Latina de la misma. A los que se crean con derecho á los bienes de dichos señores, hago saber

Se convoca á nueva junta general de acreedores para el día 17 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, en el local de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, para el nombramiento de tercer Síndico mediante á no haberse aceptado el cargo por el que fué nombrado; donde concurrirán por sí ó por medio de apoderados que legítimamente les representen.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, se publica este edicto en los periódicos oficiales, así como en los estrados del Juzgado.

Madrid 20 de Abril de 1883.—V. B.—Ricardo Seguer.—El actuario, Juan García Inés. X—4507

MADRID.—PALACIO.

D. Francisco Toda y Tortosa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Alvarez, cuyo segundo apellido y demás circunstancias y domicilio se ignoran, si bien consta que trabajó como encuadernador en casa de D. Francisco García, calle de Vergara, núm. 8, para que dentro del término de 15 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario, sitos en el Palacio de Justicia (Salesas), á responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye por lesiones á Marcos Ojea y Hernando; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el expresado término le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho, y será declarado rebelde.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades civiles y militares, y encargo á los dependientes de las mismas procedan por cuantos medios les sean posibles á la busca y captura de dicho José Alvarez; conduciéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 10 de Marzo de 1883.—Francisco Toda.—Por mandato de S. S., Enrique González Bedmar.

D. Francisco Toda y Tortosa, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Félix Díez Yubero, para que en el término de seis días, contados desde la última inserción de esta requisitoria, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del actuario, para que tenga lugar la notificación que al mismo está acordada del sobreseimiento provisional dictado por la Superioridad en la causa que se le ha seguido por hurto de un reloj; apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 12 de Marzo de 1883.—Francisco Toda.—El actuario, Ramón Martínez.

MALAGA.—MERCED.

D. Alberto Ripoll de Castro, Juez municipal é interino del distrito de la Merced de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 20 días á Antonio Oeón, alias Malango, cuyas

demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín de esta ciudad, al objeto de recibirle declaración en causa que se le sigue sobre lesiones á Manuel Pacheco Montero; apercibíendole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y comparecencia ante este Juzgado del referido Antonio Oeón, alias Malango.

Dado en la ciudad de Málaga á 13 de Marzo de 1883.—Alberto Ripoll de Castro.—Por mandato de S. S., José Senarega.

RIOSECO.

D. Francisco de Rueda Campesino, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto se hace saber que Doña Juana Francisca Andrés Crespo, natural y vecina que fué de Tordehumos, de este partido, falleció en 23 de Marzo de 1843, y por su testamento otorgado en 23 de Febrero de aquel mismo año dejó en usufructo sus bienes á su marido D. Andrés Santos García, y para cuando éste falleciera instituyó por herederos á los parientes más próximos y que debieran heredarles según derecho; y habiendo fallecido el usufructuario se ha promovido demanda por D. Víctor Andrés González, D. Gregorio Andrés Alvarez y D. José Muñoz y Muñoz, éste en representación de su mujer Doña Cesárea Andrés Martín, vecinos los dos primeros de dicho Tordehumos y la última de Fuentesauco, sobre que á los tres, como sobrinos carnales de la indicada testadora, se les declare herederos y adjudiquen los bienes de la misma.

Y en vista de la expresada demanda y documentos con ella presentados, se ha acordado por providencia de 12 del corriente, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 1401 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, llamar por edictos, como así lo verifica, á los que se crean con derecho á los mencionados bienes de la Doña Juana Francisca Andrés Crespo, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Rioseco Abril 14 de 1883.—Francisco de Rueda.—Por mandato de S. S., Angel Rodríguez Valdaliso. X—4508

SARRIA.

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez accidental de primera instancia de este partido en causa criminal que se instruye contra D. Jesús López Pérez, Secretario del Juzgado municipal de Paradela, por exacciones ilegales, se cita á Antonio Díaz, vecino del lugar de Guimará, en la parroquia de Santa María de Francos, y ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Orense y en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de dicho Sr. Juez á fin de prestar declaración en la expresada causa; con prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Sarria 12 de Marzo de 1883.—El actuario, Juan López Gálvez.

SEO DE URGEL.

D. José Roig y Trilla, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez á Marcos Bonet, vecino del pueblo de Castellnou de Carcolse, de 20 años de edad, cuyo apellido materno y demás circunstancias se desconocen, y actualmente de ignorado paradero, para que dentro del término de 30 días comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre infracción de la vigente ley de reemplazos por el Ayuntamiento de Aristot; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Seo de Urgel á 12 de Marzo de 1883.—José Roig.—Por su mandato, Odón Castells, Escribano.

SEVILLA.—MAGDALENA.

D. Francisco Gayoso y Liorente, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio González Macías, natural y vecino de esta ciudad, soltero, herrero, y de 15 años de edad, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, situado en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, para la práctica de cierta diligencia decretada en causa que contra el mismo se sigue por hurto.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que se sirvan disponer que por sus respectivos dependientes se practiquen diligencias para averiguar el paradero del Antonio González Macías, poniéndolo á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Sevilla á 1.º de Marzo de 1883.—Francisco Gayoso.—El actuario, Ildefonso Valdivia.

SILES.

D. Antonio Saenz de Miera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Joaquín Ruiz, alias Murallas, vecino de Cotillas, en la provincia de Albacete, de oficio arriero, sin que consten otros antecedentes, y cuyo paradero se ignora, si bien se presume ha de encontrarse en Linares, de esta provincia, para que en el término de 10 días, á contar desde la fecha de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este referido Juzgado á respon-

der á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo y otro consorte se sigue sobre incendio y hacer la elección del procedimiento, de conformidad á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Setiembre del año último; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Siles á 13 de Marzo de 1883.—Antonio Saenz de Miera.—Por mandato de S. S., Juan José Palomero.

TARANCÓN.

D. Andrés Cavero y Navarro, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Díaz, vecino de Ocaña, para que dentro del término de 40 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en el sumario que se sigue sobre hurto de traviesas en el término de Huelves; pues de no verificarlo se procederá contra él á lo que haya lugar.

Dada en Tarancón á 15 de Marzo de 1883.—Andrés Cavero.—Por su mandato, Ramón del Campo.

UTRERA.

D. Ricardo López de Vinuesa, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, á Pedro Fernández Rebediego, natural de Jerez de la Frontera, del campo, soltero, de 34 años de edad, alto, delgado, moreno, con una cicatriz en el carrillo izquierdo, y á Policarpo Marrón Rodríguez, natural de Bustillo, provincia de Oviedo, de 35 años de edad, soltero, de oficio cabestrero, de estatura regular, color claro, cabello negro, barba poblada, vecino de Madrid, ambos residentes en Sevilla á principios del año actual, ignorándose dónde se encuentran, para que comparezcan á ampliar sus declaraciones en la causa que se les sigue en este Juzgado por sospechas de hurto; apercibidos que de no presentarse serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades de la Nación ordenen se proceda á la busca de los referidos Pedro Fernández y Policarpo Marrón, y caso de ser habidos los remitan á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Utrera 12 de Marzo de 1883.—Ricardo López Vinuesa.—El actuario, Licenciado Felipe Rojas.

D. Diego Manuel Martínez Caller, Doctor en Jurisprudencia, Juez municipal de esta ciudad, instructor accidental en esta causa por incompatibilidad del propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, á José González Gómez, natural de Carmona, vecino que fué de Sevilla, en la calle de Mercurio, núm. 3, hijo de Manuel y de Dolores, soltero, jornalero, de 26 años de edad, y cuyas señas son; estatura más de cinco pies, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color trigueño, manco del dedo pulgar de la mano derecha, para que comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa contra el mismo por expención de moneda falsa; seguro que se administrará justicia, y de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades para que ordenen la práctica de diligencias para la busca del susodicho procesado y comparecencia del mismo á este Juzgado.

Dada en Utrera á 14 de Marzo de 1883.—Diego M. Martínez.—El actuario, Rafael del Pino y Gayte.

VALENCIA.—MAR.

D. Rafael de Iranzo y Benedito, Juez de primera instancia del distrito del Mar, y Decano de los de esta capital.

En virtud del presente único edicto se cita y llama á Domingo Franche, de nación italiano, primer piloto del vapor inglés *Regna*, y á otros dos extranjeros desconocidos, al parecer marineros, que en la noche del día 27 de Diciembre pasado, siendo como las nueve y media, estuvieron en el muelle de Levante del Grao, ausentes en ignorado paradero, para que dentro de 40 días se presenten en este Juzgado á fin de ser examinados en el sumario que instruyo contra José Velasco Porcar sobre amenazas de muerte y robo frustrado al Domingo Franche y ofrecer la causa al agraviado.

Valencia 14 de Marzo de 1883.—Rafael de Iranzo.—Licenciado Miguel Tarín.

VALLADOLID.—PLAZA.

D. Nicolás Carmona, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Leopoldo de las Cuevas Llamas para que en el término de nueve días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar indagatoria en la causa que se le sigue sobre faga de la casa marital.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, detención y conducción á la cárcel de partido del D. Leopoldo.

Dado en Valladolid á 15 de Marzo de 1883.—Nicolás Carmona.—Por su mandato, Benito Fernández.

VENDRELL.

En cumplimiento á lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este distrito con providencia de esta fecha en la causa que se instruye bajo su actuación por el delito de disparo de arma de fuego contra Miguel Zurita y Porcar, natural de Iguelsuela, últimamente vecino de Valladolid, cuyo actual paradero se ignora, se cita y emplaza al expresado Miguel Zurita y Porcar para que dentro del término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MA-

DRID, comparezca en méritos de la expresada causa ante la Audiencia de lo criminal de la ciudad de Tarragona; con la prevención que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Para que pueda hacerse el emplazamiento acordado, expido la presente en Vendrell á 14 de Marzo de 1883.—Por mandado de S. S., el Secretario, Antonio Fujols.

VITIGUDINO.

D. Pedro García Sánchez, Juez de instrucción de esta villa y partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Filomena de la Iglesia Bajo, vecina de la Vidola, sobre homicidio en la persona de su convecino Sebastián Vicente Vicente, en la cual se acordó la comparecencia de Ramón Prieto Pérez, conocido por el Gallego, natural de Pugeado y residente que ha sido en las Ueces, para declarar como testigo en la misma, y como á pesar del tiempo transcurrido y haber sido citado para dicha comparecencia no lo haya realizado, he acordado llamarle por edictos, que se fijarán en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que en el término de 20 días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de esta, comparezca en este Juzgado y sala-audiencia del mismo á prestar la declaración que se halla acordada en la mencionada causa acerca de los hechos á que la misma se refiere; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que diere lugar.

Dado en Vitigudino á 14 de Marzo de 1883.—Pedro García.—Eustasio García.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad de los ferro carriles de Madrid á Cáceres y á Portugal.

Se previene á los señores accionistas que la junta general tendrá lugar en el domicilio de la Sociedad, paseo de Atocha, el día 20 de Mayo de 1883, á las cuatro de la tarde.

Con arreglo al art. 30 de los estatutos, la junta general se compondrá de todos los señores accionistas poseedores cuando menos de 20 acciones.

Los accionistas portadores de un número suficiente de acciones que deseen asistir á esta junta general ó hacerse representar en ella deberán depositar las acciones que les dan este derecho con 10 días por lo ménos de anticipación al señalado para la reunión:

En Madrid, en el domicilio social, paseo de Atocha.

En París, en la Caja de la Société générale de Crédit Industriel et Commercial, 72, rue de la Victoire.

Este depósito se hará á cambio de un recibo, en el que conste el día en que se haya efectuado.

La lista definitiva se cerrará el 10 de Mayo á las dos de la tarde.—El Secretario del Consejo, Francisco Javier Eulate.—Por el Director de la Sociedad, el Secretario general, Juan Rospiel. X—1506

Compañía madrileña de alumbrado y calefacción por gas.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de convocar á los señores accionistas á junta general ordinaria que se celebrará el día 30 de Mayo próximo, á las once de la mañana, en su domicilio social, paseo de Recoletos, número 9, para deliberar sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio de 1882.

Con arreglo á lo prevenido en los estatutos, la junta debe componerse de los accionistas poseedores de 20 acciones por lo menos.

Los accionistas que deseen formar parte de ella deberán depositar sus títulos 20 días antes por lo menos de la fecha fijada para su celebración:

En Madrid, en el Crédito Moviliario Español, paseo de Recoletos, núm. 9.

En París, en la sucursal de dicha Sociedad, 69, rue de la Victoire.

Madrid 28 de Abril de 1883.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario general de la Compañía, Emilio Leseur. X—1505

Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 122.—En la villa de Madrid, á 19 de Abril de 1883, ante mí D. Romualdo Hurdísán y Agudo, Notario público del ilustre Colegio territorial de esta Corte, de donde también soy vecino, y presentes los testigos que se expresarán, comparecen:

El Sr. D. Juan Carlos Morillo, de 41 años de edad, de estado casado, Ingeniero, vecino de esta Corte en la calle de Recoletos, núm. 13, cuarto segundo, con cédula personal de séptima clase, núm. 1.300, fecha 2 de Octubre del año último, que exhibe y retira á su poder.

El Sr. D. Norberto Antón Luzuriaga, de 50 años de edad, casado, Ingeniero, de la propia vecindad, con domicilio en la calle de la Madera Baja, núm. 1, cuarto tercero derecha, según otra cédula personal de cuarta clase, núm. 40, fecha 9 del corriente, que igualmente exhibe y recoge.

Y el Sr. D. José Errasti y Larrañada, de 50 años, de estado casado, contadista, vecino de esta villa, habitante en la calle del Carmen, núm. 29, cuarto segundo, con cédula personal de sexta clase, núm. 12.144, fecha 1.º de Noviembre del año próximo pasado, que en la propia forma exhibe y retira á su poder.

Y resultando los tres señores comparecientes con capacidad legal para otorgar la presente escritura de Sociedad anónima, por el contrario en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y en la libre disposición de sus bienes sin que me conste nada en contrario, declaran

Que el Sr. D. Juan Carlos Morillo tiene la concesión de un ferrocarril de Madrid á Vacía-Madrid, y de este último punto á Arganda, según se justificará después, y para llevar á efecto su construcción y explotación, ha convenido con los Sres. Antón y Errasti crear y fundar una Sociedad anónima por acciones. A dicho fin han discutido y aprobado los estatutos por que se ha de regirse, y conformes en un todo con ellos, elevan á escritura pública las bases que constituyen su asociación por el orden siguiente:

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE MADRID Á ARGANDA.

TÍTULO PRIMERO.

Formación, objeto, denominación, domicilio y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º Se funda una Sociedad anónima por acciones, conforme á la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.º La Sociedad se denominará *Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda*, y su domicilio esta capital.

Art. 3.º El objeto de la Compañía es el siguiente:

1.º La construcción y explotación de un ferrocarril de Madrid á Arganda, dividido en dos secciones: la primera de Madrid á Vacía-Madrid, concedida por la ley de 24 de Julio de 1880 y Real orden que la complementa de 21 de Julio de 1881, y la segunda de Vacía-Madrid á Arganda, concedida también por la ley de 6 de Mayo de 1882.

2.º La construcción y explotación de otras secciones que formen parte ó sean afluentes á la línea principal, siempre que obtengan su concesión ó transmisión, ó se entiendan con sus dueños para explotarlas por cuenta de los mismos.

Art. 4.º La duración de la Compañía será la de los 99 años que contienen las dos concesiones obtenidas, y el tiempo que obtengan las demás que en adelante puedan adquirirse.

TÍTULO II.

Capital social.—Acciones.

Art. 5.º Constituye la aportación social:

1.º Las dos concesiones obtenidas de las dos líneas ó secciones antes expresadas.

2.º Los planos, estudios y trazados relativos á las mismas.

3.º Los donativos que los particulares ó corporaciones puedan hacer en metálico, terrenos ú otros análogos, estimándose todas estas aportaciones para los efectos de este contrato en 300 acciones liberadas de todo gasto equivalentes á 150.000 pesetas.

La Compañía reembolsará al Sr. Morillo el importe de las fianzas constituidas en las cajas del Gobierno referentes á las concesiones obtenidas.

Art. 6.º El capital social se fija en 1.800.000 pesetas, representadas:

1.º Por 1.800 acciones de á 500 pesetas cada una, que en junto forman 900.000 pesetas, que desde luego suscriben los señores otorgantes en la siguiente proporción:

D. Norberto Antón Luzuriaga toma 4.000 acciones, equivalentes á 500.000 pesetas.

D. José Errasti suscribe 500 acciones, iguales á 250.000 pesetas.

Y D. Juan Carlos Morillo las 300 acciones restantes, que son equivalentes á 150.000 pesetas.

2.º Y por 1.800 obligaciones también de á 500 pesetas cada una, que suman otras 900.000 pesetas, con interés fijo de 30 pesetas por obligación ó sea un 6 por 100 anual, que se emitirán en su tiempo y forma.

La amortización de estas obligaciones será anual y á la par por todo su valor nominal, por una cantidad mínima en cada año del 1 por 100 del total de las obligaciones emitidas.

Art. 7.º Las acciones serán al portador, pero todo accionista tendrá derecho á depositarlas bajo un resguardo nominativo en la Caja de la Sociedad.

Art. 8.º Las acciones se redactarán en términos que puedan negociarse en las Bolsas de España y del extranjero; se cortarán de un libro talonario; estarán numeradas correlativamente, y llevarán las firmas del Presidente del Consejo de administración, de un Consejero y el sello de la Sociedad.

Art. 9.º La Compañía reconoce como legítimo dueño al poseedor del título.

Art. 10.º Las acciones dan derecho á una parte proporcional del activo social y reparto de los beneficios obtenidos.

Art. 11.º El socio que quiera convertir sus acciones al portador en nominativas, lo pondrá en conocimiento del Consejo de administración de la Sociedad para que de ellas tome razon en un registro especial.

Art. 12.º Las acciones nominativas no podrán enajenarse sino mediante solicitud del interesado y con intervención de agente autorizado, pero podrán transformarse en acciones al portador á solicitud del interesado y mediante el descargo correspondiente para la Compañía.

Art. 13.º No tendrá efecto contra los cedentes de las acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio; pero quedan obligados los cesionarios.

Art. 14.º El importe de las acciones se hará efectivo en la Caja de la Sociedad. El Consejo de administración fijará los plazos en que haya de hacerse efectivo el importe total de las acciones, debiendo pagar el primer plazo de 20 por 100 dentro del primer mes de aprobados estos estatutos.

Art. 15.º Las acciones que estén en descubierto en las épocas fijadas para los pagos quedarán de derecho caducadas sin necesidad de declaración judicial ni intervención de autoridad alguna. El Consejo de administración podrá enajenar dichas acciones por medio de agente de bolsa, teniendo á disposición del primitivo dueño de aquellas la cantidad sobrante, si la hubiese, después de pagados los descubierto, el 6 por 100 anual correspondiente al tiempo transcurrido desde la espiración de los plazos marcados y los gastos de corretajes, sellos, etc.

Una vez decretada la caducidad de una ó más acciones y determinada su venta, será preferido para la compra su primitivo dueño siempre que abone el interés y gastos arriba indicados.

Art. 16.º Las acciones son indivisibles para los objetos sociales.

Si una acción perteneciese á dos ó más personas, éstas deberán elegir á una sola para que ejerza la representación social.

La misma disposición regirá en todos los casos en que haya necesidad de ejercer colectivamente los derechos de accionista.

Art. 17.º Los herederos y acreedores de un accionista no podrán por ningún motivo exigir que se retengan ni intervengan los bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su división ó venta judicial, ni inmiscuirse absolutamente en nada en su administración.

TÍTULO III.

Del Consejo de administración.

Art. 18.º La Compañía será regida por un Consejo de administración, compuesto de tres accionistas nombrados por la junta general, y del Ingeniero Director. La junta general nombrará además uno ó más suplentes. Cada uno de los accionistas que formen parte del Consejo deberá poseer por lo menos 250 acciones. Estas se extenderán en papel especial y se depositarán en la Caja de la Sociedad.

Art. 19.º Los Consejeros de administración no percibirán por tal concepto retribución alguna fija; pero podrán obtener una parte del excedente de los beneficios líquidos, según se expresa en el art. 48.

La participación que hayan de tener los Consejeros en los productos líquidos anuales se fijará en la primera junta general, sin que pueda esta última participación pasar del 6 por 100. El acuerdo que sobre este extremo tome la primera junta general formará parte integrante de los estatutos, á cuyo fin se unirá á ellos una copia auténtica del mismo acuerdo.

Art. 20.º Son miembros del primer Consejo de administración los Sres. D. Juan Carlos Morillo, D. Norberto Antón Luzuriaga, D. José Errasti y el Director.

El primer Consejo ejercerá sus funciones durante 45 años, al cabo de los cuales se renovará, saliendo uno de los Sres. Consejeros accionistas designado por la suerte, y siendo reemplazado por aquel que la junta general designe y que reuna las condiciones expresadas en el art. 18.

Hecha la primera renovación, las subsiguientes se efectuarán en la misma forma cada tres años.

Los individuos salientes podrán ser siempre reelegidos.

El cargo de Consejero que se atribuye al Ingeniero Director corresponde al puesto que desempeña, no teniendo carácter alguno personal y dejando de pertenecer al Consejo tan luego como cese de ser Director, reemplazándole el que obtenga este último cargo; pero disfrutará, mientras pertenezca al Consejo, además del sueldo fijo que le sea asignado, de los beneficios que perciban los otros Consejeros sus colegas.

Art. 21.º El Consejo de administración elegirá como Presidente á uno de los Consejeros accionistas de que se compone. En caso de ausencia del Presidente será reemplazado éste por cualquiera de sus colegas que designe el Consejo.

Art. 22.º El Consejo de administración se reunirá en el domicilio de la Sociedad en virtud de convocatoria del Presidente cuantas veces lo exijan los intereses de la Compañía, y cuando menos una vez al mes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de individuos presentes ó debidamente representados, con arreglo al artículo 23.º En caso de empate el voto del Presidente es decisivo.

Para ser válidos los acuerdos se necesita la asistencia de tres de los cuatro Consejeros.

Si en algún caso no pudiere llenarse esta condición, se suspenderá toda deliberación aplazando las cuestiones que por su índole lo permitan, y se dará cuenta por escrito á los Consejeros ausentes de aquellas que por su perentoriedad no permitan dilación alguna.

En este caso los Consejeros ausentes remitirán sus votos por escrito, y se estimarán estos como si hubiesen sido dados de viva voz.

Art. 23.º Los Consejeros ausentes podrán hacerse representar en las deliberaciones del Consejo de administración por cualquiera de los Consejeros presentes ó suplentes, autorizándole para ello en debida forma.

Las deliberaciones del Consejo de administración se consignarán en un libro de actas, debiendo ser estas firmadas por el Presidente y un Consejero, y las copias ó extracto de ellas para ser válidas por los mismos ó por quien los sustituya.

Art. 24.º En caso de muerte ó de dimisión de alguno de los Consejeros se reemplazará por un suplente, cuyo nombramiento habrá de ser ratificado en junta general.

Los Consejeros nombrados en esta forma tendrán iguales poderes que los demás; pero no podrán ejercer su cargo sino el tiempo que faltara á sus predecesores.

Estos nombramientos se someterán á la aprobación de la junta general más próxima. Si ésta no aprobare la elección hecha por el Consejo, nombrará á quien tenga por conveniente entre los demás accionistas.

Art. 25.º Con sujeción á los límites fijados por la ley, el Consejo de administración está revestido de las facultades más amplias para la representación y gestión de todos los negocios que interesen á la Sociedad, entre los cuales se determinan los siguientes:

(a) Concluir y ratificar todos los convenios que se refieran á la adquisición, construcción, enajenación, y á tomar ó dar en arrendamiento cualquier camino de hierro ú otro establecimiento ó empresa que entre en el objeto de la Sociedad, autorizándolo también ó realizando las compras y ventas de terrenos y otros inmuebles que sean necesarios.

(b) Celebrar los contratos conducentes al establecimiento de relaciones con otros ferrocarriles ó con otras empresas de transporte para asegurar la correspondencia de los mismos transportes.

(c) Determinar el empleo de los fondos de reserva y dar colocación á los sobrantes disponibles dentro de los límites fijados en la legislación vigente.

(d) Fijar y modificar las tarifas, así como la manera de percibir sus precios con arreglo á las disposiciones generales y especiales dictadas por el Gobierno en la materia. Hacer las transacciones que en el particular sean necesarias y los reglamentos para organización del servicio y explotación de los caminos de hierro ó de otros establecimientos.

(e) Hacer y llevar á cabo los acuerdos y contratos sobre todos los intereses de la Compañía.

(f) Dirigir al Gobierno las peticiones para la prolongación de ferrocarriles ó de algún ramal para nuevas concesiones, explotación de minas ó canteras, creación y explotación de establecimientos industriales, bien con autorización previa de la junta general, ó bien sometiendo después á su aprobación todos estos actos.

(g) Contratar, previa la autorización de la junta general, todos los empréstitos necesarios para las operaciones de la Sociedad, con sujeción á las disposiciones de la ley.

(h) Someter á la junta general las proposiciones sobre prolongación de la línea ó construcción de ramales, sobre fusión ó convenios con otras Compañías, sobre prórroga ó renovación de las concesiones, sobre enajenación ó arrendamiento de ferrocarriles, terrenos y edificios concedidos, sobre modificaciones ó adiciones en los estatutos, y especialmente sobre el aumento del capital social y prolongación.

(i) Nombrar y separar, si conviene, al personal de la Compañía y fijar sus asignaciones.

(j) Determinar los gastos generales de la administración.

(k) Hacer, para la conservación y la explotación de los ferrocarriles y las demás empresas de la Sociedad, los contratos de compras y ventas y las estipulaciones de toda especie; arreglar los acopios y dar su permiso para la compra ó la venta de cuantos materiales, máquinas y otros objetos sean necesarios á la explotación ó producidos por ella.

(l) Autorizar la retirada, transferencia, transporte y venta de cualesquiera valores, rentas y efectos de la Sociedad.

(m) Dar todos los recibos, y con especialidad los concernientes al precio de las ventas de inmuebles.

(n) Pedir el alzamiento de los secuestros judiciales y de los embargos y la cancelación de las inscripciones hipotecarias, así como desistir de privilegios, dar recibos definitivos, hacer renunciaciones, levantar secuestros y autorizar cancelaciones.

(o) Tener la representación jurídica de la Sociedad, y como tal otorgar poderes á Procuradores y otros especiales en la forma de su confianza, para gestionar y ultimar cualquier asunto de su interés, extendiéndose de todo lo oportuno en el asunto de autorización en los libros de la Sociedad.

Las copias de estos acuerdos estarán autorizadas por el Presidente ó un Consejero y por el Ingeniero Director.

Art. 26. La dirección de todos los servicios se confiará, bajo la dependencia del Consejo de administración, á un Director que se titulará Ingeniero Director de la Compañía, el cual será uno de los que han de formar el Consejo de administración.

El Ingeniero Director tendrá á sus órdenes á todos los empleados administrativos y facultativos de la Compañía, propone al Consejo su nombramiento ó separación y sus respectivos sueldos, y nombra y separa por sí á los empleados temporeros.

Propone la fijación y modificación de tarifas y los reglamentos relativos á la organización del servicio, y prepara los contratos concernientes á la construcción y á la explotación de los ferrocarriles y demás empresas que forman el objeto de la Sociedad.

El Consejo de administración podrá delegar en el Director las demás facultades que estime convenientes.

Art. 27. Los miembros del Consejo de administración no contraen por razón de su cargo ninguna obligación personal ni solidaria relativamente á los compromisos de la Sociedad. Únicamente responden de su cometido con arreglo á los estatutos.

Art. 28. Los documentos relativos á la transferencia de rentas, las escrituras de compra, venta y cambio de propiedades, las transacciones, negociaciones y otros actos de esta índole, los recibos y endosos, así como las libranzas á cargo del Banco y de cualquier Depositario de los fondos de la Compañía habrán todos de firmarse por un Consejero y por el Ingeniero Director, á menos que haya delegación expresa del Consejo en un solo Consejero, en el Director ó en cualquier otro individuo, en cuyos casos el poder habrá de otorgarse ante Notario.

TÍTULO IV.

De la junta general de accionistas.

Art. 29. La junta general constituida legalmente representa á todos los accionistas.

Art. 30. La junta general se compondrá de todos los accionistas que posean 20 acciones por lo menos. Los que se hallen en este caso y quieran tomar parte en la junta, deberán depositar en la Caja de la Compañía, 15 días antes de la reunión, las acciones que les dan derecho á asistencia.

Se entregará á cada uno de los que depositen sus acciones una tarjeta personal y nominal de entrada, en la que se inscribirá el número de acciones depositadas con su numeración.

Los resguardos nominales que se mencionan en el artículo 7.º darán derecho á las tarjetas de entrada por aquellos depósitos que no bajen de 20 acciones. Los poseedores de menos de 20 acciones podrán reunirse en grupos de este número, y apoderar una persona que tenga el carácter de accionista que les represente, debiendo preceder el depósito de acciones en la forma indicada.

Art. 31. El derecho de asistir á la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que tenga ya por sí mismo aquel derecho.

Art. 32. Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan el derecho de asistir á la junta podrán ser representados por sus maridos, sus tutores ó curadores y por sus administradores respectivos, con tal que estén provistos de poder ó otra autorización suficiente para tomar parte en las deliberaciones de la junta.

Art. 33. La junta general ordinaria se reunirá todos los años en el mes de Marzo en el domicilio de la Sociedad; pero se reunirá además extraordinariamente siempre que el Consejo de administración lo crea necesario, ó lo solicite un número de accionistas que posean la quinta parte al menos del capital social.

Art. 34. La convocatoria para la junta general ordinaria ó extraordinaria se hará con un mes á lo menos de anticipación á la fecha en que haya de reunirse, por medio de anuncios en la GACETA DE MADRID y periódicos que el Consejo de administración designe.

Art. 35. La junta quedará constituida, y podrá deliberar legalmente siempre que los accionistas presentes ó representados reúnan entre todos la mitad de las acciones que constituyen el capital social más un voto.

Art. 36. Si no llegara á reunirse el número suficiente de accionistas para que la junta quede constituida, se hará una nueva convocatoria para celebrar otra reunión con 15 días de intervalo.

En esta junta se dará cuenta detallada del número de acciones presentadas en depósito en la primera convocada y no celebrada, y serán válidas las deliberaciones cualquiera que sea el número de los individuos presentes y de las acciones representadas; pero no se podrá tratar de otros asuntos que de aquellos para los que hubiese sido la junta expresamente convocada.

Si se presentase alguna nueva proposición, se estará á lo dispuesto en el art. 39.

Art. 37. La junta general será presidida, toda vez que no concorra el Gobernador de la provincia ó el Delegado nombrado por el Gobierno, por el Presidente del Consejo de administración; á falta suya por otro Consejero que represente en aquella reunión el mayor número de votos.

Los dos accionistas presentes no pertenecientes al Consejo de administración que reúnan mayor número de acciones desempeñarán el cargo de escrutadores.

El Presidente y escrutadores designarán el Secretario.

Art. 38. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose el efecto los de los accionistas presentes y los de los que estén representados.

El número de 20 acciones da derecho á un voto, el de 40 á dos, y así sucesivamente, adquiriéndose un voto por cada 20 acciones.

Nadie puede tener por sí ni delegar más de 20 votos sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hubiesen encargado su representación, siempre que no exceda por cada uno de los representados de los 20 votos que van consignados.

Art. 39. En la junta general se tratará de los asuntos para que fuere convocada y de aquellos que la someta el Consejo de administración.

Cualquiera nueva proposición que durante la junta se haga por algún accionista pasará á informe del mismo Consejo, el cual la presentará para su discusión en la primera junta general, ya ordinaria ó extraordinaria, á no ser que la mayoría de los concurrentes, atendida la gravedad y urgencia de la proposición ó proposiciones que se presentaren, determinara que se verificase su discusión en el acto.

Art. 40. La junta general oír la Memoria del Consejo respecto á la situación de los negocios de la Sociedad.

Aprobará las cuentas si ha lugar, y también la distribución de beneficios con sujeción al acuerdo de la primera junta general y de lo prevenido en los estatutos.

Nombrará los Consejeros que deban llenar las vacantes si por las condiciones expresadas en los estatutos hubiese lugar á ello.

Acordará en cada año los dividendos de beneficios reparti-

bles con presencia del balance general, atemperándose á lo dispuesto en los presentes estatutos.

Deliberará sobre las proposiciones del Consejo de administración respecto á las modificaciones que crea deban introducirse en los estatutos, y sobre todos los demás puntos que le competen, conforme á las disposiciones especiales de estos estatutos.

Además de las atribuciones que se conceden á la junta general de accionistas, corresponde á la primera que se celebre, conforme á lo dispuesto en estos estatutos, acordar lo conducente sobre participación de que han de disfrutar los Consejeros en el excedente de los beneficios líquidos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 45.

Art. 41. Las deliberaciones de la junta general tomadas en conformidad de los estatutos serán obligatorias para los accionistas ausentes ó disidentes.

Art. 42. Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un registro especial, serán firmadas por los individuos que compongan la mesa, y quedará unida á la minuta del acta una lista en que conste el número de los accionistas que han concurrido á la junta y el de los votos que hayan tenido ó representado. Esta minuta será autorizada por las mismas firmas.

Art. 43. Cuando sea necesario justificar por cualquiera causa los acuerdos de la junta general se darán copias ó extractos del libro de actas, autorizadas con la firma del Presidente del Consejo de administración.

TÍTULO V.

Cuentas anuales, intereses, dividendos y fondos de reserva.

Art. 44. Mientras dure el periodo de construcción del ferrocarril de Madrid á Arganda ó de otros adquiridos ó concedidos á la Compañía, sólo percibirán las acciones los dividendos correspondientes á los productos obtenidos por colocación de los fondos disponibles por la explotación de la parte de la línea abierta al tráfico y demás beneficios que puedan obtenerse; pero sólo después de haber satisfecho los gastos de explotación y conservación y el servicio de obligaciones hipotecarias, si hubiere lugar, pero en ningún caso se sacará del capital social cantidad alguna que tenga por objeto el repartir dividendo á los accionistas.

Art. 45. El balance de cuentas se cerrará en 31 de Diciembre de cada año, y será sometido á la junta general próxima con las cuentas á él referentes y los documentos justificativos.

Cuando la línea ó líneas pertenecientes á la Compañía se hallen en estado de explotación, se tomarán del producto líquido después de deducidos todos los gastos de explotación, conservación y administración las cantidades siguientes en la forma y orden que van detalladas:

1.º Se destinará la cantidad suficiente para cubrir el servicio de los empréstitos contraídos en forma de obligaciones hipotecarias ó de otra cualquiera, cuyo servicio comprenderá los intereses y amortización.

2.º Satisfecho el servicio anterior, se sacará lo necesario para distribuir al capital de acciones un 6 por 100 de interés.

3.º Del remanente se destinará:

(a) El 1 por 100 para el fondo de reserva ó más si se creyese conveniente, á juicio del Consejo.

(b) La cantidad que fije la junta en cada ejercicio para la amortización del capital social.

La suma restante que quede disponible, después de hechas estas deducciones, constituirá el excedente de los productos líquidos anuales. Este excedente, deducida la parte que según el art. 19 fije la primera junta general á favor de los miembros del Consejo de administración, se distribuirá de la siguiente manera:

(c) Una cantidad que como máximo no podrá pasar del 40 por 100 se destinará á recompensar á aquellos individuos que, perteneciendo al personal de plantilla de la Compañía, merezcan tal distinción á juicio del Consejo por el celo é inteligencia con que hayan desempeñado su cometido, objeto del balance á que se refieren sus servicios.

(d) A auxilios á dichos individuos en casos de enfermedad natural ó de accidentes ocurridos en el servicio.

La cantidad que á estos diversos objetos se destine la fijará todos los años la junta general á propuesta del Consejo de administración. La cantidad restante se distribuirá entre las acciones amortizadas ó no amortizadas, las primeras representadas por cupones de beneficio cuya forma la determinará el Consejo de administración.

Art. 46. Cuando la reserva hubiese llegado al 40 por 100 del capital social, podrá suspenderse, restableciéndose de nuevo tan pronto como baje de la expresada cantidad.

La junta general podrá en todos los casos acordar qué cantidad de los beneficios líquidos debe pasar al fondo de reserva, no pudiendo en ningún caso exceder del 3 por 100 de ellos en la forma que se indica en el art. 45.

Art. 47. La amortización de las acciones se efectuará dentro del periodo de la concesión de la línea.

La designación de las acciones que se deban amortizar tendrá efecto por medio de un sorteo que se verificará todos los años en la forma y épocas que determine el Consejo de administración entre las acciones aún no amortizadas.

Los portadores de acciones destinadas por el sorteo á ser reembolsadas recibirán en metálico el capital pagado de las mismas acciones con los intereses y dividendos que les correspondan hasta el día marcado para el reembolso, y en cambio de sus acciones primitivas se les entregarán otras especiales al portador ó cupones de beneficios.

Estas acciones darán derecho á la misma parte proporcional que las acciones no amortizadas en la distribución de los beneficios mencionados en el art. 45, párrafos b, c y d.

Los portadores de estas acciones de beneficios conservarán por lo demás los mismos derechos que los portadores de las acciones no amortizadas, con excepción del 6 por 100 de interés que cesará de abonarse sobre el capital reembolsado de sus acciones.

Los números de las acciones designadas por la suerte para su amortización se publicarán como se dispone en el art. 34.

El reembolso del capital de estas acciones se verificará en la Caja de la Compañía desde 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se haya efectuado el sorteo.

Art. 48. El pago de los intereses y de los dividendos se verificará según lo resuelva el Consejo de administración por semestres ó por años en la Caja de la Compañía y en las épocas que fije el mismo Consejo.

Estas épocas deberán ser anunciadas de la manera que se indica en el art. 34 ya citado.

Todos los intereses y dividendos que no hubieren percibido los interesados cinco años después de esta publicación, quedarán en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO VI.

Disposiciones generales, modificación de los Estatutos, liquidación y litigios.

Art. 49. Si la experiencia hiciese conocer la oportunidad de introducir algunas modificaciones ó adiciones en los presentes

estatutos, la junta general queda autorizada para efectuarlas en la forma prescrita en los artículos 23 y 41, siempre que se acuerde así por las dos terceras partes de votos emitidos. Los acuerdos sobre este punto no podrán llevarse á efecto sin previa aprobación del Gobierno.

Queda facultado desde luego el Consejo de administración, con tal de que así lo acuerde por unanimidad de los miembros que le componen, para consentir las variaciones que el Gobierno juzgue necesario introducir en las resoluciones votadas por la junta general, siempre que éstas no resulten alteradas sustancialmente.

Art. 50. La Sociedad se disolverá de derecho á la espiración del plazo que para su duración fija el art. 4.º de los presentes estatutos, y también cuando resulte haberse perdido las dos terceras partes del capital social.

Art. 51. Puede la Sociedad disolverse antes del expresado término fijado para su duración, cuando lo acuerde así la junta general á propuesta del Consejo de administración ó de un número de accionistas que justifique poseer al menos las dos terceras partes de las acciones emitidas.

Art. 52. También podrá verificarse la disolución de la Sociedad por acuerdo de la junta general antes de espirar el plazo establecido para su duración en el caso de haberse perdido además del fondo de reserva la mitad del capital suscrito por los accionistas, sometiendo el acuerdo á la aprobación del Gobierno.

Art. 53. Para la validez de los acuerdos que sobre disolución de la Sociedad adopte la junta general en los dos casos expresados en los artículos precedentes, se necesita la concurrencia de un número tal de accionistas que represente cuando menos las dos terceras partes de las acciones emitidas, estén ó no amortizadas.

Art. 54. Acordada por cualquiera causa la disolución de la Sociedad, serán elegidos como liquidadores por la junta general tres accionistas que tengan voto y no pertenezcan al Consejo de administración, para que unidos á los Consejeros que desempeñen en aquel momento este cargo, y que desde entonces perderán el carácter de tales Consejeros, den principio desde luego á la liquidación, procediendo como previene para estos casos el Código de Comercio.

Art. 55. Al verificarse la disolución se reducirá el haber social á dinero efectivo, se reembolsarán todos los fondos propios y se saldarán todos los gastos y cuentas, dando al resto el destino siguiente:

1.º En el caso de existir acciones no amortizadas, se destinará el líquido haber social á cubrir el valor de dichas acciones para amortizar su importe si á tanto alcanza, ó para distribuirlo proporcionalmente á los tenedores según la suma de su participación. Si amortizadas estas acciones restare todavía alguna cantidad del haber líquido, se distribuirá á prorrata de la misma participación, así entre los tenedores de las últimas acciones amortizadas, como entre los tenedores de cupones de beneficio de que habla el art. 47 de estos estatutos.

2.º Si no existen acciones no amortizadas, deberá distribuirse el haber líquido entre los tenedores de cupones de beneficio á prorrata de su participación. Cualquiera reclamación que se haga sobre la distribución del haber social se decidirá por Jueces árbitros, nombrados en los términos que previene el art. 345 del Código de Comercio, y según se expresará después.

Art. 56. La junta general podrá resolver la venta del camino con todos sus pertenecidos, muebles ó inmuebles, útiles y herramientas, material de todas clases, traspasando á la vez todos sus derechos y obligaciones á cualquiera Sociedad ó particular que lo desee. Igualmente podrá resolver la fusión con otra Sociedad.

En ambos casos el acuerdo ha de ser tomado por mayoría de las dos terceras partes de votos que puedan emitirse según estos estatutos por todos los accionistas.

También en ambos casos el Consejo de administración hará cuanto sea necesario para cumplimentar lo acordado, y dará cuenta de todo lo actuado á la junta general.

Art. 57. Toda diferencia entre accionistas, así como entre estos y el Consejo de administración, se decidirá por Jueces árbitros, arbitradores y amigables compondores que serán nombrados y procederán de la manera establecida en el Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento civil sobre negocios y causas mercantiles.

Y llevando á efecto el proyecto convenido en la vía y forma que más haya lugar en derecho, los tres señores comparecientes, de su libre y espontánea voluntad, otorgan:

Que con arreglo al caso 3.º del art. 263 del Código de Comercio, en conformidad con lo prevenido en la ley de 19 de Octubre de 1869, bajo las disposiciones generales del derecho común y con las restricciones y modificaciones que establecen las leyes de Comercio, crean y fundan la Sociedad anónima por acciones denominada *Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda*, sujetándose en un todo á cuanto comprenden los estatutos relacionados, los que se obligan á cumplir en todas sus partes, sin tergiversación alguna, bajo las penas legales.

Advierto yo el Notario á los señores otorgantes:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, la primera copia de esta escritura, así como del acta de constitución de la Sociedad, han de presentarse dentro del plazo de 15 días, á contar desde el siguiente al de dicha constitución, en el Gobierno civil de esta capital, para remitirlas al Ministerio de Fomento. Además, dentro del mismo plazo, tienen la obligación de publicarlas en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para que lleguen á conocimiento del público.

Y que igualmente en el término de 30 días, á contar desde hoy, ha de presentarse la primera copia de este contrato en la oficina de liquidación de derechos reales y transmisión de bienes de esta Corte, para pagar al Estado en los 16 siguientes los derechos que devengue bajo las penas legales, de que manifestaron quedar enterados.

Así lo dicen y otorgan los expresados Sres. D. Juan Carlos Morillo, D. Norberto Antón Luzuriaga y D. José Errasti y Larrañada, á quienes doy fe conozco, á presencia de los testigos D. Tomás Díaz Martínez y D. Pedro Bravo y Calleja, vecinos de esta Corte, que aseguraron no tener impedimento para serlo.

Y leída esta escritura por mí el Notario á los señores otorgantes y testigos, por haber renunciado su derecho de hacerla por sí, se afirmaron y ratificaron los primeros en todo su contenido, y firman en comprobación en unión de los segundos, de todo lo cual y de cuanto se deja consignado en esta escritura, yo el infrascripto Notario doy fe.—Norberto Antón Luzuriaga.—J. Carlos Morillo.—José Errasti.—Tomás Díaz.—Pedro Bravo.—Está mi signo.—Romualdo Hurdísan.

Presente fui con los testigos al otorgamiento de la anterior escritura, cuya matriz con quien corresponde se encuentra en mi protocolo de instrumentos públicos de este corriente año, bajo el número citado al principio, con nota de esta saca. Y á instancia de los señores otorgantes expido la presente primera copia en un pliego de la clase 1.ª, núm. 15.036, y doce de la 42.ª, números 2.476.961 al 72, que signo y firmo en Madrid á 23 de Abril de 1883.—Signado.—Romualdo Hurdísan.—Hay un sello de la Notaría.

ACTA.

Número 123.—En la villa de Madrid, á 19 de Abril de 1883, ante mí D. Romualdo Hurdísan y Agudo, Notario público del ilustre Colegio territorial de esta Corte, de donde también soy vecino, y presentes los testigos que se expresarán, comparecen: El Sr. D. Juan Carlos Morillo, de 41 años de edad, casado, Ingeniero, vecino de esta Corte en la calle de Recoletos, número 13, cuarto segundo, con cédula personal de séptima clase, número 1.300, fecha de 2 Octubre del año último, que exhibe y retira á su poder.

El Sr. D. Norberto Antón Luzuriaga, de 50 años de edad, casado, Ingeniero, de la propia vecindad, con domicilio en la calle de la Madera Baja, núm. 1, cuarto tercero derecha, según otra cédula personal de cuarta clase, núm. 10, fecha 9 del corriente, que igualmente exhibe y recoge.

Y el Sr. D. José Errasti y Larrañaga, de 50 años, de estado casado, contratista, vecino de esta villa, habitante en la calle del Carmen, núm. 29, cuarto segundo, con cédula personal de sexta clase, núm. 12.144, fecha 1.º de Noviembre del año próximo pasado, que en la propia forma exhibe y retira á su poder; y resultando los tres señores comparecientes con capacidad legal para formalizar la presente acta notarial por encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, sin que me conste nada en contrario, declaran:

Que por escritura otorgada ante mí con esta fecha, han establecido una Sociedad anónima por acciones denominada *Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda*, designando como su domicilio esta capital, y siendo su objeto la construcción y explotación de dicha línea, y de otras secciones que formen parte ó sean afluente á la misma.

Que el capital social se fijó en 1.800.000 pesetas, representadas por 1.800 acciones de á 500 pesetas cada una, y por otro igual número de obligaciones también de á 500 pesetas, con interés fijo estas últimas de 30 pesetas por obligación, ó sea un 6 por 100 anual, que se emitirán en su tiempo y forma.

Que los tres señores declarantes tienen ya suscritas las 1.800 acciones primeramente expresadas en la siguiente proporción.

D. Norberto Antón Luzuriaga, 1.000 acciones, equivalentes á 500.000 pesetas; D. José Errasti, 500 acciones, igual á 250.000 pesetas, y D. Juan Carlos Morillo las 300 acciones restantes, que equivalen á 150.000 pesetas, compuesto en junto 900.000 pesetas.

—Que en virtud de lo expuesto, me requieren solemnemente para que levante la oportuna acta notarial á fin de hacer constar la constitución de la susodicha Sociedad, toda vez que se halla cumplido lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, que previene se constituyan esta clase de Compañías á presencia de los representantes de la mitad por lo menos del capital social como sucede en la de que ahora se trata.

En su consecuencia, los tres señores comparecientes de unánime acuerdo y conformidad declararon constituida la Sociedad anónima *Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda*, con entera sujeción á lo prescrito en los estatutos que comprendo la precitada escritura otorgada ante mí en el día de hoy.

Y siendo lo expuesto el objeto de la presente acta, se da por terminada con las siguientes advertencias.

1.º Que dentro del término de 15 días, á contar desde hoy, deben presentar copia de este acta al Sr. Gobernador civil de la provincia para su remisión al Ministerio de Fomento.

2.º Que dentro del mismo plazo debe de ser publicada en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público.

Y 3.º Que en el término de 30 días, á contar también desde hoy, deben pagar al Estado los derechos que devengan la constitución de la referida Sociedad, bajo las penas legales de que fueron instruidos.

Leída este acta á los señores requirentes y á los testigos Don Pedro Bravo y Calleja y D. Tomás Díaz Martínez, por renunciar su derecho de hacerlo por sí, se afirmaron y ratificaron los primeros en todo su contenido, y firman en comprobación en unión de los segundos, de todo lo cual yo el infrascrito Notario doy fe.—Norberto Antón Luzuriaga.—J. Carlos Morillo.—José Errasti.—Pedro Bravo.—Tomás Díaz.—Está mi signo.—Romualdo Hurdísan.

Es copia de su matriz obrante en mi registro protocolo del corriente año, bajo del número al principio citado, con nota de esta saca. Y á instancia de los señores requirentes expido la presente en un pliego de primera clase, núm. 13.037 y otro de la 12.º, núm. 2.476.995, que signo y firmo en Madrid á 20 de Abril de 1883.—Signado.—Romualdo Hurdísan.—Hay un sello de su Notaría. X—1510

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Alicante, Barcelona, Cáceres, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Oviedo, Pamplona, San Sebastián, Santander, Segovia, Sevilla, Sorio, Teruel y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vinita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, de 1'60 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, á 1'60 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2'10 á 2'20 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'42 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'66 á 1'00 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'66 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'54 á 0'70 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'18 á 0'25 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'20 pesetas el litro y de 10 á 11 el decalitro.
Vino, de 0'73 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro y de 6'00 á 7'50 el decalitro.
Trigo (precio medio), á 30'38 pesetas el hectolitro.
Cebada (id. id.), á 16'50 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas.—Vacas, 198.—Corderos, 928.—Ternezas, 3.—Ovejas, 21.—Total, 1.150.

Su peso en kilogramos..... 46.845.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Plas. Cént., Puntos de recaudación, Plas. Cént. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía and their respective amounts.

Madrid 27 de Abril de 1883.

Boletín de Madrid.

Observación oficial del día 28 de Abril de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDO PÚBLICO, DIARIO AL CORTAJO, DIA 27, DIA 28. Lists financial data for various bonds and bank shares.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, MONEDA, PLAZA, MONEDA. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcega, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Jaén, Jerez Front., León, Llerda, Mérida.

Boletín extranjero.

PARIS 27 DE ABRIL.

Table with columns: FONDO ESPAÑOL, FONDO FRANCÉS, CONSOLIDADOS INGLÉS. Lists foreign exchange rates and bond prices.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, día. 47'45.
París, á 3 días vista, día. 492 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Abril de 1883.

Meteorological table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOESTRO, DIRECCIÓN y fuerza del viento, etc. Includes data for temperature, humidity, wind, and precipitation.

Table with 2 columns: Variable, Value. Includes: Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros) 757, Oscilación barométrica, id. (milímetros) 6'5, etc.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las once de la mañana, y en Francia é Italia á las seis, el día 28 de Abril de 1883.

Large table with columns: LOCALIDAD, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for various cities across the Iberian Peninsula and France.

RETRASADO.

Día 27.

Table with 2 columns: Localidad, Estado. Valdesovilla, 75'6, 12'0, Calma, Cubierto.

SANTOS DEL DÍA.

Sán Pedro de Verona, mártir, San Roberto, Abad, y San Hugo, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Monjas de Santa Catalina.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—El diablo predicador.—Una casa de fieras.

A las ocho y tres cuartos.—Función 16 de abono.—Turno 4.º—Mujer gaxmoña y marido infiel.—Mercurio y Cupido.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Función 41.—Turno impar.—La vuelta al mundo.

A las ocho y media.—Función 196 de abono.—Turno par.—La tempestad.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 36 de abono.—Turno 3.º.—(Compañía francesa.)—Niniche.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—La canción de la Lola.—De Getafe al paraíso, ó la familia del tío Maroma.

A las nueve.—De Getafe al paraíso, ó la familia del tío Maroma.—De Madrid á Biarritz.

TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media.—El torrente milagroso.

A las nueve.—La misma.

TEATRO LARA.—A las cuatro.—Calvo y Compañía.—Tercero interior.—La mujer del sereno.

A las ocho y media.—Turno 1.º par.—I dilettanti.—La mujer del sereno.—Juego de prendas.

CIRCO DE PRICE (plaza del Rey).—A las cuatro y ocho y media.—Variadas funciones por la Compañía ecuestre, gimnástica, cómica y acrobática, dirigida por el Sr. Parish.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuán, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol.—Entrada una peseta.

PLAZA DE TOROS.—A las cuatro.—Quinta corrida de abono.